

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO Nº: 181/2012

PARTES: TERRES I PROJECTES, S.L.U.

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA, AJUNTAMENT DE SANTA MARGARIDA
I ELS MONJOS Y ATLANTIDA BUSINESS, S.L.

LDO. NOGUES OLIVE, ANTONI

AJUNTAMENT DE SANTA MARGARIDA I ELS MONJ

TERRES I PROJECTES, S.L.U.

Ref: 38514 Autos: 181/12

Ref. LDO.

SENTENCIA Nº 751

Ilustrísimos Señores:

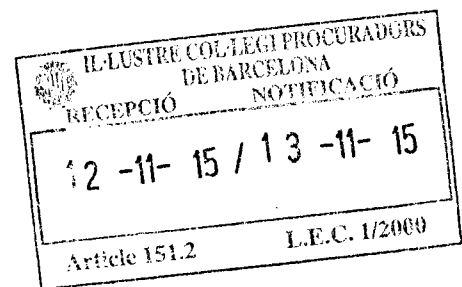
Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.



BARCELONA, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 181/2012, seguido a instancia de la entidad TERRES I PROJECTES, S.L.U., representada por el Procurador Don ANTONIO MARIA DE ANZIZU FUREST, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por la LLETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, contra el AJUNTAMENT DE SANTA MARGARIDA I ELS MONJOS, representado por el Procurador Don ANGEL QUEMADA CUATRECASAS y contra la entidad ATLANTIDA BUSINESS, S.L., representada por la Procuradora Doña ESTIBALIZ RODRIGUEZ ORTIZ DE ZARATE, en su cualidad de partes codemandadas, sobre Disposición General-Urbanismo-Planeamiento.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 26 de enero de 2012 la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó "Donar conformitat al Text refós del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Santa Margarida i els Monjos, promogut i tramès per l'Ajuntament en compliment de l'acord d'aprovació definitiva de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de maig de 2011".

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandadas, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 26 de octubre de 2015, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad **TERRES I PROJECTES, S.L.U.** contra el Acuerdo de 26 de enero de 2012 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona del Departament de Territori i Sostenibilitat de la

GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud del que, en esencia, se acordó "Donar conformitat al Text refós del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Santa Margarida i els Monjos, promogut i tramès per l'Ajuntament en compliment de l'acord d'aprovació definitiva de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de maig de 2011".

Han comparecido en los presentes autos el **AJUNTAMENT DE SANTA MARGARIDA I ELS MONJOS** y la entidad **ATLANTIDA BUSINESS, S.L.**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora que especialmente centra su atención en el denominado Polígono PAU 8 Avinguda dels Països Catalans con terrenos anteriormente en el ámbito Mas Catarro con Plan Parcial aprobado definitivamente a 7 de marzo de 1990, con un único polígono coincidente con el ámbito del Plan Parcial, con Proyecto de Compensación a su vez modificado en los años 1994-1997 y Proyecto de Urbanización, con Modificación Puntual del Plan General y del Plan Parcial aprobados definitivamente a 20 de septiembre de 2000, con ámbito del Sistema de Actuación a Cooperación, con realización parcial de las obras de urbanización y con convenio urbanístico en el que el Ayuntamiento se hace cargo de la ejecución del denominado puente sobre el río Foix, sobre todo habida cuenta de ser titular de terrenos, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Inviabilidad económica del Plan de Ordenación Urbanística Municipal impugnado y falta de motivación sobre todo cuando las justificaciones que ofrece son erróneas o desfasadas en el tiempo lo que determina que la ordenación establecida sea arbitraria debiéndose partir de las nuevas y actuales realidades económico financieras y del mercado inmobiliario.

B) Subsidiariamente inviabilidad económica del denominado Polígono PAU 8 Avinguda dels Països Catalans, con cita del artículo 112 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, ya que la materialización del aprovechamiento urbanístico en ningún caso compensa las cesiones y costes de la urbanización previstos en el planeamiento urbanístico. A tales efectos, sin perjuicio de insistir en lo dictaminado por los peritos ofrecidos por la parte actora, se insiste en el contenido del Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 30 de septiembre de 2010 -obrante a los folios 3186-3189 del expediente administrativo-.

C) Subsidiariamente improcedencia de establecer la obligación de los propietarios de ejecutar a su cargo el denominado puente sobre el río Foix por la preexistencia del convenio urbanístico en que era el Ayuntamiento el que se obligaba a ese supuesto a cambio de la cesión de la Masía Mas Catarro.

D) Subsidiariamente procedencia de la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización a cargo de la Administración con cita del artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, y con indicación que la ejecución íntegra del Plan parcial no se ha llevado a efecto únicamente por causa imputable al Ayuntamiento en atención al sistema de cooperación previsto.

Desde luego las partes codemandadas públicas se oponen a esas alegaciones no resultando ocioso indicar que la parte codemandada privada incide en la estimación (sic) del recurso contencioso administrativo en el sentido que la misma expone.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba y en concreto de lo dictaminado por los peritos ofrecidos por la parte actora, el Arquitecto Don Carlos Rovira Cuyàs y el Economista Don Josep María Guiu Martí en su dictamen fechado a 29 de octubre de 2012 aportado en la demanda; por lo informado por el Arquitecto del Servei de Coordinació Jurídica i Recursos de la Direcció General d'Ordenació del Territori i Urbanisme Don Ignacio García Pastor a 15 de enero de 2013 ofrecido por la Administración Autonómica en su contestación a la demanda; por lo informado por el Arquitecto Municipal a 12 de febrero de 2013 ofrecido por la Administración Municipal en su contestación a la demanda; y por el perito judicial Arquitecto Don Juan Henríquez Fontsaré en el dictamen pericial obrante en autos fechado a 25 de junio de 2013 con sus aclaraciones-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- En primer lugar procede depurar la situación creada por la entidad ATLANTIDA BUSINESS, S.L. cuando compareciendo en su cualidad de parte codemandada se ha permitido en su contestación a la demanda, en esencia, sostener la nulidad parcial de la figura de planeamiento impugnada por la parte actora en el particular relativo al puente sobre el río Foix con cargo a los propietarios del Polígono de Actuación Urbanística PAU-8 ya que debe ser el Ayuntamiento el que debe hacerse cargo de esa infraestructura.

Este tribunal como ya se ha hecho patente en nuestra Sentencia anterior sobre la presente figura de planeamiento general impugnada, nº 739, de 19 de octubre de 2015, no puede aceptar ese proceder en una parte codemandada ya que, de un lado, su afán impugnatorio se residencia en aprovecharse de la interposición de un recurso contencioso administrativo de otro sujeto procesal, en concreto salvando su inactividad y tratando de resucitar un plazo impugnatorio que resulta improcedente y,

de otro lado, más todavía, ya que se produce la vulneración del artículo 19 y del artículo 31 de nuestra Ley Jurisdiccional en cuanto solo al demandante le cabe pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación y a los demandados oponerse a la nulidad o anulación pretendidas.

Por consiguiente, procede estimar improcedente la personación de la parte codemandada y debe acordarse su apartamiento del presente proceso.

2.- Pasando a examinar los temas controvertidos por las partes no resulta ocioso hacer referencia a los siguientes supuestos:

2.1.- Dejando de lado el avance de los trabajos de elaboración y el programa de participación ciudadana, la aprobación inicial de la figura de planeamiento de autos se produjo a 24 de noviembre de 2008 y la aprobación provisional a 26 de abril de 2010.

2.2.- Mediante una notablemente larga resolución de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 30 de septiembre de 2010 –que alcanza hasta 51 páginas- se acuerda suspender la aprobación definitiva de esa figura de planeamiento urbanístico hasta que por la Administración Municipal, previo recabar buen número de informes e incorporando sus prescripciones, mediante un Texto Refundido se incorporasen otras determinadas prescripciones que se relacionaban –que alcanzan a las páginas 47 a 50 de esa resolución y cuyo contenido debe darse por reproducido-.

El Pleno del Ayuntamiento dio conformidad al Texto refundido a 31 de marzo de 2011.

2.3.- Mediante una amplia y extensa resolución de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de mayo de 2011 –que alcanza hasta 22 páginas- se acuerda la aprobación definitiva de esa figura de planeamiento urbanístico pero suspendiendo su ejecutividad hasta que por la Administración Municipal mediante un Texto Refundido se incorporasen otras determinadas prescripciones que se relacionaban –de la 1.1 a la 1.12 que alcanzan a las páginas 20 y 21 de esa resolución y cuyo contenido debe darse por reproducido-.

El Pleno del Ayuntamiento dio conformidad al Texto refundido a 26 de septiembre de 2011.

2.4.- Finalmente mediante la resolución de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 26 de enero de 2012 se da la conformidad al Texto Refundido y se acuerda la publicación de la figura de planeamiento impugnada.

En esa tesitura bien se puede comprender que desde el punto de vista urbanístico se ha incurrido en la aplicación, en su momento, del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, en la redacción dada por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Medidas fiscales, financieras y administrativas –en razón a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera.a), de ese Decreto Legislativo- y finalmente del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo -en razón a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta.a) del mismo-.

3.- En materia de evaluación económica y financiera del plan de ordenación urbanística municipal de autos este tribunal ya ha ido sentando la necesidad de apreciar que debe estarse a una atendible viabilidad económica de la ordenación urbanística establecida a nivel de planeamiento general municipal.

Así, en lo que ahora interesa, en los términos previstos en el artículo 59.1.e) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña –inclusive de la misma forma para con su modificación por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, o para con el artículo 59.1.e) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo- debe reiterarse que la viabilidad económica que se trata de hacer patente con ese documento no sólo debe existir como documento esencial de planeamiento urbanístico sino que quien lo impugne tiene la carga de probar su improcedencia económica en el sentido que el mismo y la figura de planeamiento urbanístico a que obedece fuesen absolutamente inviables o ruinosos o de contenido imposible desde el punto de vista económico financiero, bien en sus aspectos más generales bien en los de carácter más específico y sin olvidar el grado de pormenorización que debe darse por conocido cuando de planeamiento general se pasa a planeamiento especial o parcial y sin perjuicio de las más precisas y pormenorizadas valoraciones que procede actuar en sede de gestión urbanística.

En definitiva, en línea con lo resuelto en supuestos análogos –por todas baste la cita de nuestras Sentencias nº 330, de 30 de abril de 2013, nº 331, de 30 de abril de 2013, nº 352, de 7 de mayo de 2013, nº 384, de 14 de mayo de 2013, nº 755, de 2 de octubre de 2013, nº 769, de 29 de octubre de 2013, nº 770, de 29 de octubre de 2013, nº 798, de 5 de noviembre de 2013, nº 237, de 29 de abril de 2014, nº 501, de 18 de septiembre de 2014, y nº 569, de 13 de julio de 2015- y sin olvidar las necesarias adaptaciones, de la misma forma procede estar a los supuestos del planeamiento general que se modifica en los términos del artículo 59.1.e) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley de Urbanismo de Cataluña –como con posterioridad se establece en el artículo 59.1.e) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo-.

Más todavía igualmente es así en sede de las denominadas Áreas Residenciales Estratégicas, no resultando ocioso concretar que en esos casos no cabe devaluar la trascendencia del grado de detalle de la evaluación económica y financiera establecida para los planes parciales en el artículo 66.1.d) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, como con posterioridad igualmente se ha establecido en los artículos 56.5.a) y 66.1.d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo –por todas, baste la cita de nuestras Sentencias nº 627, de 6 de noviembre de 2014, nº 628, de 6 de noviembre de 2014, y nº 641, de 13 de noviembre de 2014-.

Llegados a este punto procede dirigir la atención a los elementos económicos y temporales de la figura de planeamiento impugnada. Y es así que en el presente caso, la prueba pericial procesal de que se dispone, adornada de las más altas garantías de imparcialidad y más allá de los posicionamientos contradictorios de los peritos ofrecidos por las partes, e interesa resaltarlo, al nivel total de la figura de planeamiento impugnada, no alcanza a mostrar la necesaria fuerza de convencimiento para que este tribunal pueda estimar la inviabilidad económica pretendida del conjunto de la ordenación en cuanto planeamiento general, constituido por el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de autos sobre todo cuando dirigida la prueba pericial procesal, sobre todo en el halo de la actuación del Polígono PAU 8 Avinguda dels Països Catalans inclusive en las aclaraciones del dictamen pericial, ese supuesto no se avala ni siquiera indiciariamente.

4.- A su vez, cuando se trata de examinar la viabilidad económica de la ordenación establecida en los terrenos de autos en su incorporación al concreto Polígono PAU 8 Avinguda dels Països Catalans, interesa señalar que este tribunal ha ido sentando la relevancia que tiene el principio de justa distribución de beneficios y cargas, cardinal en materia urbanística –por todas, baste la cita de nuestras Sentencias nº 809, de 26 de octubre de 2010, nº 826, de 2 de noviembre de 2011, nº 275, de 5 de abril de 2011, nº 936, de 13 de diciembre de 2011, nº 15, de 17 de enero de 2012, nº 642, de 13 de noviembre de 2014, nº 263, de 13 de abril de 2015, nº 365, de 26 de mayo de 2015, y nº 579, de 20 de julio de 2015- del siguiente modo:

“Efectivamente cuando del principio de justa distribución de beneficios y cargas se trata debe estimarse que a partir de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y por citar el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, ese principio tiene un reconocimiento central y cardinal en el meritado texto legal y ni más ni menos que en el “TÍTULO PRELIMINAR. DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES” y en su “CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA” ya que en su artículo 7 se

dispone:

“Artículo 7. Reparto equitativo de beneficios y cargas.

Se reconoce y se garantiza, en el seno de cada uno de los ámbitos de actuación urbanística, el principio del reparto equitativo entre todas las personas propietarias afectadas, en proporción a sus aportaciones, de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento urbanístico”.

En el mismo sentido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

Reconocimiento que de la misma forma está presente en buen número de preceptos del mismo Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña. Así y cuanto menos, en el artículo 42 en materia de derechos y deberes de los propietarios de suelo urbano consolidado, en el artículo 44 en materia de derechos y deberes de propietarios de suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable delimitado, en el artículo 111 en materia de gestión urbanística integrada y de gestión urbanística aislada, en el artículo 112 en materia de polígonos de actuación urbanística, en el artículo 118 en materia de reparcelación, en el artículo 120 en materia de criterios de los proyectos de reparcelación, en el artículo 128 en materia de la modalidad de compensación básica y en el artículo 150 en materia de ocupación directa.

En el mismo sentido en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, cuanto menos, en el artículo 42 en materia de derechos y deberes de los propietarios de suelo urbano consolidado, en el artículo 44 en materia de derechos y deberes de propietarios de suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable delimitado, en el artículo 117 en materia de gestión urbanística integrada y de gestión urbanística aislada, en el artículo 118 en materia de polígonos de actuación urbanística, en el artículo 124 en materia de reparcelación, en el artículo 126 en materia de criterios de los proyectos de reparcelación, en el artículo 134 en materia de la modalidad de compensación básica y en el artículo 156 en materia de ocupación directa”.

Pues bien, cuando se examina la ordenación del Polígono de Actuación Urbanística que se impugna el convencimiento recae en los términos que se dictaminan pericialmente y en especial en los términos que con las mayores garantías resultan de la practicada por designación judicial, no desvirtuados eficazmente en forma alguna, y por consiguiente procede tener en cuenta los siguientes elementos:

4.1.- Efectivamente se exponen debidamente los antiguos límites y los actuales del ámbito a considerar, identificando con suficiencia las cargas urbanísticas a que se debe hacer frente, cuyo contenido debe darse por reproducido, hasta un total por el puente de reiterada invocación y urbanización de 2.278.730 €.

4.2.- En atención a los cálculos y muestras de su razón se alcanza la conclusión que una vez descontadas las cargas urbanísticas el valor del suelo es negativo en un importe de -971.338 €.

4.3.- Aunque la prueba pericial se desplaza a considerar la viabilidad a partir de un supuesto que no concurre en la figura de planeamiento impugnada –así

para solo cargas internas que no sean sistemas generales— ese supuesto por no concurrente no puede estimarse ni precarizar u obstar la conclusión a la que se ha llegado.

4.4.- Si bien este tribunal sostiene la tesis que la fecha a tener en cuenta debe ser la fecha de la aprobación definitiva dotada de plenitud de efectos, incluida la de su publicación, ya que es precisamente en ese momento donde se ejerce la competencia de planificación y es cuando debe concurrir la viabilidad económica y el debido ajuste al principio de justa distribución de beneficios y cargas impuesto urbanísticamente, a salvo y sin perjuicio de la operatividad de la publicación preceptiva que debe operarse, la simple desviación de los cálculos efectuados a 27 de abril de 2012 –fecha de la publicación- a la fecha relevante –en atención a los acuerdos de 12 de mayo de 2011 y 23 de enero de 2012- no permite alcanzar conclusión contraria a la que se ha llegado.

4.5.- En todo caso las críticas ofrecidas de contrario por las partes codemandadas públicas para con la prueba pericial practicada no se pueden viabilizar ya que “ad limine” solo se apoyan unas discrepancias de parte –especialmente en orden al denominado coeficiente K que concreta el perito procesal en el ámbito desde el 1,2 al 1,5 y precisamente en el 1,4- que no revelan la improcedencia del tenido en cuenta por razones que el perito expone y que este tribunal hace suyas máxime cuando se atiende a la regla general y no se prueba en contrario razones justificativas en contrario para apartarse en el caso de autos de esa regla general.

Por todo ello en sede de planeamiento urbanístico por su inviabilidad económica que no permite estimar respetado el principio de justa distribución de beneficios y cargas del planeamiento, procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

5.- Como se insiste tan acentuadamente en la relevancia de lo convenido urbanísticamente con el Ayuntamiento de Santa Margarida i els Monjos y en concreto en el Convenio que se indica especialmente de 18 de octubre de 1989, este tribunal, como no puede ser de otra manera en sede de ejercicio de las potestades discrecionales de planeamiento urbanístico, debe traer a colación la doctrina jurisprudencial en materia de convenios urbanísticos y, por todas, baste relacionar la contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 8 de noviembre de 2012 y de 2 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“... lo cierto es que los convenios urbanísticos , incluso en los casos en que se incorporen y tramiten junto con los planes con los que guarden relación, carecen de carácter normativo. Y en realidad deben ser considerados como actos sustantivos independientes de los procedimientos de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística.

La cuestión ha sido contestada de forma unívoca por la jurisprudencia, que con reiteración viene declarando que no resulta admisible una disposición de la potestad de planeamiento por vía contractual, cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el Ayuntamiento haya llegado con los administrados, pues **la potestad de planeamiento ha de actuarse para lograr la mejor ordenación posible, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que ya en otro terreno pueda desencadenar el apartamiento de convenios anteriores.** Así, en sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2008 (casación 4178/04) puede verse una reseña de la jurisprudencia referida **al principio de la indisponibilidad de las potestades de planeamiento por vía convencional**, en la que reiteradamente se afirma que **las exigencias del interés público que justifican tales potestades implican que su ejercicio no pueda encontrar límite en los convenios que la Administración concierte con los administrados**; que las competencias jurídico-públicas son irrenunciables y se ejercen por los órganos que las tienen atribuidas como propias, por lo que **no resulta admisible una "disposición" de la potestad de planeamiento por vía contractual; o que, cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el Ayuntamiento haya llegado con los administrados, la potestad de planeamiento ha de actuarse siempre en aras del interés general y según principios de buena administración para lograr la mejor ordenación urbanística posible, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que, ya en otro terreno, pueda desencadenar, en su caso, el apartamiento por parte de la Administración de lo convenido** (sentencias, entre otras muchas, de 7 de febrero, 30 de abril y 13 de julio de 1990, 21 de septiembre y 20 de diciembre de 1991, 13 de febrero, 18 de marzo, 15 de abril y 27 de octubre de 1992, 23 de junio, 19 de julio y 5 de diciembre de 1994, 15 de marzo de 1997, 29 de febrero de 2000 o 7 de octubre de 2002)".

Siendo ello así bien se puede comprender que en la órbita elegida, cual es la de planeamiento urbanístico, lo que no cabe es sostener una disconformidad a derecho del planeamiento urbanístico por su simple desajuste con el/los convenio/s urbanístico/s que se invoca/n y que, por tanto, todo ello es irrelevante a los efectos pretendidos a salvo lo que haya lugar a decidir en sede de cumplimiento o incumplimiento de lo convenido urbanísticamente con sus consecuencias jurídicas.

Por todo ello, sin que sea dable seguir examinado el caso en el plano de más pretensiones subsidiarias por la estimación que se ha alcanzado, procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- En atención a la resultancia de estimación parcial en la forma que se ha argumentado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad **TERRES I PROJECTES, S.L.U.** contra el Acuerdo de 26 de enero de 2012 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona del Departament de Territori i Sostenibilitat de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud del que, en esencia, se acordó "Donar conformitat al Text refós del Pla d'ordenació urbanística municipal, de Santa Margarida i els Monjos, promogut i tramès per l'Ajuntament en compliment de l'acord d'aprovació definitiva de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de maig de 2011", del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA ARTICULADA ESTIMAMOS LA NULIDAD DE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO IMPUGNADA SOLO EN CUANTO DELIMITÓ EL POLIGONO PAU 8 AVINGUDA DELS PAÏSOS CATALANS. SE DESESTIMAN EL RESTO DE PRETENSIONES. PROCEDE ESTIMAR IMPROCEDENTE LA PERSONACIÓN DE LA PARTE CODEMANDADA, ENTIDAD ATLANTIDA BUSINESS, S.L., Y DEBE ACORDARSE SU APARTAMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.** Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber que la presente Sentencia, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo si se funda en infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que haya sido relevante y determinante del fallo, que habrá de prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 89 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de diez días a contar desde su notificación, y, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Autonómico, si se funda en infracción de las normas emanadas por la Comunidad Autónoma, que habrá de interponerse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 99 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de treinta días a contar desde su notificación, todo ello en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2007.

Firme que sea la presente a los efectos del artículo 107.2 de nuestra Ley Jurisdiccional publíquese por la Administración Autonómica la parte dispositiva de la presente Sentencia en el Diario Oficial donde se publicó la aprobación definitiva de la figura de planeamiento de autos. Cúrsese el correspondiente oficio a la Administración Autonómica con acuse de recibo para que en el plazo de un mes desde la recepción del mismo haga constar en los presentes autos la publicación ordenada.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.